



RADICACIÓN:	73001-33-40-012-2019-00106-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Ibagué, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El señor DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA, actuando en nombre propio, interpuso el medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con la finalidad de que se acaten a lo establecido en el Código Penitenciario y Carcelario y la Resolución N° 004901 del 26 de diciembre de 2017 expedido por el Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC y, en consecuencia que se ordene el traslado a una reclusión militar.

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento está encaminada a obtener la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico, esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

Al respecto, la Ley 393 de 1997 artículo 10 señala como debe ser el contenido de la solicitud:

“Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Subrayado en negrilla por el Despacho)

RADICADO:	73001-33-33-012-2019-00106-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA
DEMANDADO:	EJERCITO NACIONAL

De lo anterior normatividad, se logra establecer que uno de los requisitos *sine qua non* para la presentación de solicitud del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos es la constitución de renuncia¹, y que la entidad pública dentro del término de 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, deberá manifestado sobre el incumplimiento o no de la norma con base la cual se exige su cumplimiento.

Al respecto, el escrito para la constitución de renuncia deberá contener por lo menos: (i) la *petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo*, (ii) el *señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación*, y, (iii) la *explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento*.

Adentrándonos al *sub lite*, se observa que la parte actora no allega dentro del plenario la constitución de renuncia por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en donde se ordenó al aquí accionante el traslado a un complejo penitenciario y carcelario Militar, por su condición de soldado profesional retirado; si bien cierto, existe prueba que la entidad accionada dio respuesta, la misma va encaminada a la protección de los derechos e intereses colectivos de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 144² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por tal motivo, no existe prueba alguna sobre la renuncia de la entidad estatal del incumplimiento del Código Penitenciario y Carcelario y la Resolución N° 0040901 del 26 de diciembre de 2017 expedido por el Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997³, esta instancia judicial rechazara la presente solicitud, por no haber aportado el requisito de procedibilidad contemplada en el artículo 8 de esa misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS interpuesta por el señor DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE

¹ Artículo 8°.- *Procedibilidad*. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuncia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. ...

² Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. ...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

³ Artículo 12°.- *Corrección de la solicitud*. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

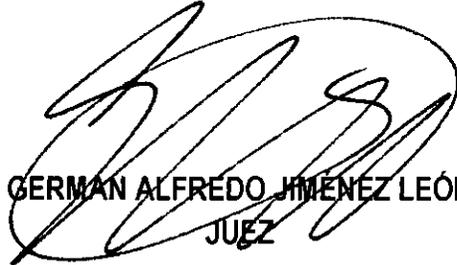
RADICADO:	73001-33-33-012-2019-00106-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	DAIRO ANTONIO GRAJALES CARDONA
DEMANDADO:	EJERCITO NACIONAL

DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los tramites acá ordenados, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
 DE HOY _____ SIENDO LAS
 8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,
